

## 11. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA ACTUALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES

### 1. Obligaciones parentales, su actualidad

El 1 de agosto del año 2015 entró en vigencia nuestro nuevo Código Civil y Comercial de la Nación,<sup>1</sup> el que le dio un nuevo tratamiento a las obligaciones nacidas del Derecho de Familia, frente al plexo normativo que establecía el Código de Dalmacio Vélez Sarsfield en el anterior Código Civil.

Es cierto que la modificación que se estructuró se basó ampliamente en varios cambios que sufrió nuestra sociedad a lo largo de los años, que impuso incluso una nueva visión de familia,<sup>2</sup> que lógicamente, la sociedad del Siglo XIX, no contemplaba.

La reforma introducida por la ley N° 17.711, del año 1968, introdujo varios e importantes cambios sobre todo en la capacidad de la mujer y la incorporación de nuevos institutos que a la postre fueron impactando en nuevas concepciones jurisprudenciales, e incluso, la incorporación expresa de principios como el del no Abuso del Derecho y la Buena Fe, que fueron respetados e incorporados expresamente en nuestro nuevo código.

1. Ley N° 26.994, B.O. 08/10/2014. El Código entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, y se adelantó seis meses a su vigencia por la ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014, puesto que lo haría el 01/01/2016, lo que fue modificado por la ley N° 27.077, publicada el 19 de diciembre de 2014.
2. Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", Revista *La Ley* del 08/10/2014 ... "Si el concepto de familia no es 'natural' sino 'cultural', se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia, en los que se incluyen tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc."

El caso “Sejean”,<sup>3</sup> emblemático precedente de la CSJN que reconoce una necesidad de generar un cambio en el tratamiento del divorcio, y la renovación de la aptitud nupcial, que luego daría origen a la nueva ley de Matrimonio Civil N° 23.515,<sup>4</sup> la que por varios años rigió el Instituto del Matrimonio, y la llegada más de 30 años después de dicha reforma, el reconocimiento de la unión civil de personas del mismo sexo, y la posterior incorporación legal del matrimonio igualitario.

Como así también la necesidad de reconocer el auge de la convivencia entre las personas que decidieran no transitar el camino del matrimonio y su decisión de vivir una vida juntos, con la consecuente llegada de los hijos, y de todos los derechos y obligaciones que engendra la vida en común.

En el marco de todo este contexto histórico, nace entonces la necesidad legal de dar un cambio al tratamiento de las Relaciones de Familia, y consecuencia de ello es la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que impone desde lo lingüístico (pues utiliza un nuevo vocabulario, apelando incluso en algunos aspectos a lo coloquial) una manera pretendidamente novedosa de tratar los conflictos familiares.

Incluso desde la introducción de directivas adjetivas, en su Título VIII, y sus cuatro capítulos que lo integran, al referirse a los Procesos de Familia, provocando ciertas rispideces constitucionales.

En dicho título, se enfatiza la necesidad de respetarse expresamente los principios de Tutela Judicial Efectiva, Inmediación, Buena Fe y Lealtad Procesal, Oralidad y Acceso limitado al expediente, como así también una serie de directivas específicas en materia de Competencia, Prueba y Medidas Precautorias y Provisionales, incluso la incorporación de la noción de Oficiosidad en un proceso eminentemente civil.

Asimismo, y en el contexto de la noción de un nuevo Proceso de Familia, se incorpora la noción abarcativa de la Responsabilidad Parental distribuido a lo largo de 9 capítulos, donde se intenta tratar todas aquellas cuestiones que rigen respecto de los derechos y las obligaciones que pesan sobre el cuidado de los hijos primordialmente, y dando exclusivo tratamiento al mejor interés del niño, en consonancia con nuestra Constitución Nacional y Tratados de igual jerarquía.

A lo largo de los casos que se han seleccionado en nuestro Anuario, se podrá colegir que en su gran número se deben a dos temas

3. CSJN, Sentencia del 27/11/1986, “Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean s/Inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393”.

4. B.O. 12/06/1987.

centrales que provocan una conflictiva recurrente, y se manifiestan en la obligación alimentaria y el régimen de comunicación, atravesados, o no, por el flagelo de la violencia familiar.

En efecto, así se puede observar aún en el trabajo cotidiano de estas temáticas, de las cuales algunas tuvieron su origen incluso bajo la vigencia del código anterior, que las soluciones brindadas por los tribunales redundan en el registro de circunstancias jurisprudenciales que incluso precedieron al dictado del nuevo código. En efecto, se puede advertir la directiva del artículo 537 y ss del CCyCN en el que se dispone la necesaria evaluación del alimentante que se encuentra en mejores condiciones económicas de solventar la obligación reconociéndose porcentajes aún mayores a los que usualmente el individuo medio piensa y transmite en la consulta jurídica. Se da asimismo preeminencia a la manutención que diariamente debe afrontar el progenitor con el que vive o viven los menores, recargando de un compromiso económico mayor a aquel progenitor no conviviente, cuestiones novedosas que complementan aún más la directiva normativa señalada.

La casuística elegida de nuestro libro, demuestra el impacto de las circunstancias económicas y cómo se van resolviendo en acompañamientos de las cuotas fijadas quizás en pronunciamientos anteriores, dado que el tema alimentario no constituye cosa juzgada material.

En lo que respecta al régimen de comunicación, se advierte que existe en nuestra selección de casos, supuestos en los que no se han contemplado circunstancias particulares de las partes, que imponen un desafío interpretativo a la hora de encontrar el sostén de una comunicación adecuada, puesto que el tema de las adiciones presente en gran medida entre nuestros consultantes habituales, provoca consecuencias en el ámbito de la responsabilidad parental, que debe ser moldeado a través de diversos mecanismos de solución del conflicto que presenta.

Todo ello, puede ser de gran interés en la lectura de los casos que se enuncian en este Anuario, y que proponen soluciones diversas a la medida del conflicto.

## 2. La actividad en el Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y su visión ante el tratamiento del conflicto.

En la actividad cotidiana de nuestro Servicio Jurídico, como ya lo adelantara, se observa con mayor asiduidad, el reclamo permanente de las

obligaciones derivadas de la Responsabilidad Parental, primordialmente en lo que refiere a las obligaciones alimentarias, y de comunicación con los hijos, producto en algunos casos del dictado de medidas precautorias en materia de violencia doméstica.

A las personas en situación de vulnerabilidad, (segmento social con el que trabaja principalmente nuestro Servicio Jurídico), se les brinda no solo la asistencia jurídica, sino también una asistencia social.

En efecto nuestro servicio de Patrocinio Jurídico está compuesto de varias áreas, entre ellas, no solo los equipos jurídicos dirigidos por abogados, e integrado en comisiones a la que asisten los alumnos que cursan la carrera de Derecho, en la Universidad de Buenos Aires, sino también un Servicio Social, integrado por Psicólogos y Trabajadoras Sociales, como así también un cuerpo de Mediadores, integrando el Centro de Mediación, y personal no docente, abocado y capacitado para tratar con la asistencia y derivación de las personas que diariamente concurren a dicho Servicio.

El Servicio Jurídico entonces que se brinda comprende para los alumnos y profesores la materia Practica Profesional,<sup>5</sup> en la que se tratan estos casos reales, y se les da el tratamiento que ilustran todos los casos que se referencian a lo largo de este ensayo.

Una de las grandes cuestiones con la que se enfrenta el trabajo diario de nuestro Servicio, es la visión con la que la sociedad trata el conflicto.

En efecto, lo común es asociar la solución del conflicto con la visión de una lucha en la que unos ganan y otros pierden. Lo que se suele conocer como una ecuación de suma cero.

¿Y el porqué de esta visión? Una de las grandes deudas, en mi opinión, es la falta de un tratamiento serio y minucioso de la prevención del conflicto, en la etapa previa al litigio, y de las consecuencias que acarrea en los individuos la permanencia en el conflicto, que nuestro nuevo Código resumió escuetamente en algún pasaje normativo como someramente se enuncia en el inciso a del artículo 706 del citado cuerpo normativo, al recomendar “la solución pacífica de los conflictos”, sin ahondar en previsiones más concretas.

5. La materia Práctica Profesional, es una materia anual de cursada obligatoria para los alumnos, no importa cuál sea su orientación, y está dotada de diversas comisiones, a saber: civiles, penales, laborales, de discapacidad, consumidor, entre otras, y posee comisiones descentralizadas y servicios jurídicos en otras jurisdicciones de la provincia de Buenos Aires.

Al provocarse esta idea de continuidad en el litigio, también se reproduce en la formación académica del abogado.<sup>6</sup> Es por ello que estimo una verdadera oportunidad perdida para imprimir una visión diferente que exige el tratamiento de la conflictividad social.

Sin embargo, desde nuestro Servicio, es encomiable el trabajo del Centro de Mediación, en el que –tal como dan cuenta alguno de los casos selectos– se busca la comunicación como herramienta de trabajo del conflicto familiar, en una dinámica sistémica a la idea del trabajo de Maturana,<sup>7</sup> como así también la incorporación y desarrollo de la co-mediación a distancia,<sup>8</sup> como formas alternativas y eficaces en la construcción de la Paz Social.

### 3. La violencia en las relaciones de familia y la gestión judicial. Observaciones desde la práctica

En los casos tratados, se advierte el factor de la violencia instalado en las relaciones de familia. En general, y tal como dan cuenta algunas de las menciones de los casos seleccionados, las denuncias por violencia familiar son los disparadores de las materias tratadas en cuestiones de alimentos y comunicación con los progenitores no convivientes.

Se advierte al respecto, una modalidad impersonal, y cierta asimetría que se ha instalado en los tribunales, en los que las medidas de exclusión y de no acercamiento, se dilatan en el tiempo, mucho más allá de la duración del plazo de la medida dictada, provocando daños colaterales a los hijos, y otras relaciones parentales, como pueden ser también los hermanos, entre otros parientes.

6. Al respecto, me he expresado en el capítulo “Aspectos del Derecho Colaborativo. Un nuevo paradigma de actuación ante el conflicto” compilado en la obra *La Mediación en el Patrocinio Jurídico* de la Facultad de Derecho de la UBA, Directora Klein, María Cristina, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2015; y la necesidad de formar desde lo académico una nueva concepción del conflicto y su tratamiento, a través de la preparación de nuevos operadores del conflicto, apelando a la idea del abogado colaborativo. Recomiendo asimismo consultar la obra de Remo Entelman, “Teoría de Conflictos, hacia un nuevo paradigma.” Barcelona, Gedisa.
7. El análisis de esta propuesta se aborda desde la teoría familiar sistémica, en donde los elementos del sistema no se observan aislados, sino en un marco de interrelación en el marco contextual y en sí mismos. Lo circular por oposición a lo lineal. Cada acción y reacción modifica el contexto. referencia al pensamiento de la Teoría Sistémica desarrollada por Maturana, Humberto Augusto.
8. Ver el desarrollo de esta temática en “Co-mediación familiar a distancia. Una experiencia innovadora y su desarrollo actual”, Patricia A. Veracierto, compilada en *La Mediación...ob.cit.*

En efecto, los tiempos judiciales, y el desborde que se advierte tanto en el Cuerpo Médico Forense como en el Cuerpo Interdisciplinario de Violencia, hace que los expedientes queden irresueltos por meses, sin que se reactive la comunicación entre los “excluidos” y demás miembros de la familia afectados, provocándose una consecuencia no deseada en la revinculación. Y luego, toda alternativa de recomposición de los lazos familiares, enfrenta una situación ya dañada en el marco de las emociones, con perspectivas inciertas.

Estimo, y no ha pasado desapercibido en nuestros Congresos Nacionales de Práctica Profesional, las consecuencias no queridas del tratamiento de las medidas cautelares dictadas en el marco de la violencia doméstica, que impacta de lleno en nuestra práctica profesional.

Al respecto importa una necesidad de profesionalizar específicamente el tratamiento de la violencia familiar, dado que incluso, existen visiones disímiles desde la práctica.

Al respecto, hay ya una tendencia, de acuerdo con el nivel del riesgo detectado por la Oficina de Violencia Doméstica, en sus informes, que los tribunales admitan una posibilidad de tratamiento en Mediación de las cuestiones familiares, autorizando la concurrencia de los involucrados a dichas audiencias, incluso durante la vigencia de la medida cautelar de no acercamiento dictada.

Pero entiendo que la raíz del problema reside en el ámbito de la gestión de las medidas, que deben ser protocolizadas de acuerdo con un “estudio de campo” del impacto que estas provocan. Sirva la experiencia que se puede obtener de nuestro trabajo en la casuística seleccionada, como disparador de una revisión de la temática de manera de no generar un impacto negativo en las relaciones vinculares de los involucrados.

#### 4. A manera de conclusión

Como se podrá advertir, de la selección de casos que se ha efectuado del trabajo de las distintas comisiones que integran el Servicio, se puede colegir, que la temática referenciada importa una concreta actuación en lo que respecta a las necesidades sociales actuales respecto de las obligaciones parentales. En general, lidera el problema alimentario, no solo en aquellos casos en los que las partes ya habrían obtenido una sentencia o acuerdo previo en materia alimentaria, sino en el desarrollo de ese acuerdo y el influjo de factores externos que lo desnaturalizan, provocando la necesidad de recurrir a un necesario sometimiento de una nueva decisión jurisdiccional. Problemas de comunicación, y la

violencia familiar, son también las temáticas recurrentes que reflejan los casos selectos.

¿Qué nos dice la visión de la práctica sobre los mismos? Sin lugar a dudas: una verdadera llamada de atención que importa reflexionar sobre el paradigma actual, a la que nuestra sociedad recurre a la hora de resolver los conflictos.

Ciertamente, de las principales directivas que expresamente le importa a nuestro nuevo Código Civil unificado, es aquel que habla de la necesidad de especialización de nuestros magistrados a la hora de enfrentar los Procesos de Familia. La pregunta es si es una asignatura pendiente.

De la lectura de los casos, se puede advertir principalmente una clara deficiencia en este aspecto, que importaría la necesaria revisión de la gestión judicial, no solo por la permanencia en los tribunales de prácticas inidóneas –no porque no exista voluntad de resolver los litigios– que representan un verdadero sistema de demoras permanentes en la búsqueda de una solución por adjudicación.

Los constantes retrasos que se presentan a lo largo del proceso, en las idas y vueltas de los expedientes a los distintos organismos, como ser Defensorías, Cuerpo Médico Forense, Cuerpo Interdisciplinario de Violencia, Fiscalías, un sistema rupestre de notificaciones, todas acciones que juntas y/o separadas, ralentizan inexorablemente los procesos por años, tal como dan cuenta las fechas de inicio de los expedientes y las de las sentencias, contribuyendo a la distancia que representa una justicia lenta que no llega a la gente.

En el medio el abogado y el consultante (cliente del patrocinio) luchando en un sistema en crisis que logra una respuesta, luego de años de servicio gratuito a la gente. ¿Qué sería de esas personas, si no tuvieran la asistencia letrada gratuita e integral que se les brinda desde nuestro servicio?

Ello remarca la importancia social que representa la actuación de la Universidad de Buenos Aires, en áreas que tienen una verdadera asimetría del costo jurídico y de la materia que se discute.

A manera de reflexión final, todos los factores enunciados representan, un conglomerado sintomático de deficiencias, tanto legislativas como procesales y de gestión de nuestros tribunales que amerita un trabajo exhaustivo en la búsqueda de un programa que analice –con la idea de mejorar– un adecuado tratamiento del conflicto, y con ello, importa referirse a la correcta distinción entre la solución de autocomposición, al que se debe reforzar en la práctica cotidiana, como al sentido común, y sensibilidad que cabe a la hora de adjudicarse la solución a través de los tribunales.

Paula Porzio

## Caso 1

**Materia:** Civil. Homologación de acuerdo.

**Parte patrocinada:** B., R.B.

**Fecha de la consulta:** 19 de Mayo de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1055.

**Docentes responsables:** Miriam Graciela Gadea (JTP a cargo) y María Paula García Iglesias.

**Carátula:** B. R. B. c/ Z. L. F. s/ Homologación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°87, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** la consultante concurrió al patrocinio buscando asistencia frente a la imposibilidad de ver a su hijo (bebé de 1 año y nueve meses de edad), al cual no veía desde hacía 2 meses.

El niño fue sustraído del hogar materno por el padre (ex pareja de la consultante), y llevado a vivir junto a la abuela paterna, impidiéndole la comunicación con su madre.

Frente a esta situación, la pretensión de la Sra. B.R.B. era obtener un régimen de comunicación para poder tener contacto con su hijo.

Finalmente se dio respuesta satisfactoria a la justiciable, plasmando la solución en un convenio, donde se determinó un régimen de comunicación que especificaba los días en que ambos progenitores iban a estar con su hijo, y estableciendo además, el cuidado personal del niño de forma compartida, aunque se fijaba la residencia en el domicilio paterno. En cuanto a los alimentos del menor, no se dejó plasmado ningún monto dinerario en el acuerdo, dejando la posibilidad de discutirlo más adelante, siendo los mismos satisfechos por el padre.

**Estrategia desplegada:** ante la situación planteada por la consultante, la primera medida adoptada por la comisión fue citar a la contraria, la ex pareja de la consultante, a la sede del Patrocinio Jurídico con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que permitiera revertir el conflicto rápidamente, pero ello no fue posible. La incomparecencia del Sr. Z.L.F., llevó a que se diera otro paso, hacia a la segunda medida en pos de encontrar una ágil solución, y por ello se solicitó fecha para llevar adelante una Mediación ante el Centro de Mediación que funciona en el Centro de

Formación Profesional del propio Patrocinio. El día estipulado, comparecieron ambas partes con sus respectivos letrados y se logró finalmente arribar al acuerdo que se esbozó en el punto precedente, en el cual se observa el acercamiento de las posturas de ambas partes, partiendo como base en la igualdad de cada uno en el desempeño de sus roles como progenitores del niño, y en la superación de los obstáculos que hacían a las desavenencias personales y los rencores que guardaba la pareja. Para hacer cumplir el mismo sin demora alguna, se procedió a la homologación en sede judicial.

**Efectores - interacción:** si bien no hubo relaciones de relevancia con efectores del ámbito privado, y la intervención de los letrados y alumnos del patrocinio permitió acercar a las partes a un dialogo positivo en pos de priorizar los derechos del niño, cabe destacar que nuestro trabajo profesional no fue acompañado por el Juzgado Civil N° 87 en el cual recayó la homologación del convenio, quien lejos de ayudar a mantener el equilibrio logrado, demoró la tramitación de la causa injustificadamente. Por ello, fueron reiterados los reclamos efectuados por nuestra parte hasta que finalmente debimos concurrir junto a la consultante, apersonándonos en el juzgado para pedir las explicaciones correspondientes y poder concluir el proceso.

**Resolución obtenida:** el 4 de octubre de 2016, previa vista de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3, se homologó el acuerdo al cual lograron arribar las partes a través de la Mediación, quedando establecido el Régimen de Comunicación, y el Cuidado Personal compartido, fijando el domicilio del niño en el hogar paterno.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** en el contexto particular del caso, en un medio socioeconómico desfavorable, con significativa desigualdad de género, atravesado además por el flagelo de la violencia, instalada como modo de relación entre las partes, se logró el reconocimiento del derecho de la madre de poder tener un vínculo adecuado con su hijo y de tener contacto con él, pudiendo sostenerlo en el tiempo. Así como también se priorizo el derecho del niño de poder tener a su madre cerca y verla durante la semana y el fin de semana, sin sufrir injerencias o actos de obstaculización que perjudicaran esa relación. Se trata de un vínculo afectivo muy importante para el desarrollo del niño reflejados en el cuerpo normativo nacional (Ley N° 26.061), el CCCN y en diferentes tratados internacionales, en específico, la Convención de Derechos del Niño, para cuya efectivización se requiere una conciencia adecuada por parte de los progenitores, y madurez suficiente para no anteponer las situaciones

personales al bienestar del hijo. De allí que el mérito de la solución de este conflicto se halla en el equilibrio logrado, respecto de los términos de lo acordado y las herramientas personales que disponía nuestra consultante, para poder sostener este convenio en el tiempo y poder evolucionar hacia el mejoramiento de la relación parental en el futuro.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la resolución que homologa el acuerdo celebrado entre las partes, genera una novedad respecto de las homologaciones habituales que contemplan situaciones donde el régimen de comunicación generalmente lo solicita un padre (puesto que el cuidado personal queda a cargo de la madre porque se considera que la importancia de la relación madre/hijo es fundamental). En este caso, si bien el cuidado personal es compartido, la residencia del niño es la casa paterna, siendo la madre la que tiene el régimen de comunicación con días determinados para ver a su hijo, quedando los alimentos a cargo del padre.

**Habilidades y técnicas desplegadas:** las habilidades y técnicas tanto aptitudinales como procedimentales desplegadas por los alumnos durante el desarrollo del curso consistieron en el análisis del caso con una profunda comprensión de la realidad socioeconómica de la consultante, y en base a ello pudieron realizar un encuadre jurídico adecuado, al cual se le aplicaron las estrategias jurídicas acordes a las necesidades de las partes, y despojadas de los prejuicios propios de los operadores del derecho o de nuestras propias valoraciones personales, entendiendo que lo que quizás sea correcto o conveniente para nosotros, no es lo que en definitiva el consultante desea o puede sostener en el tiempo para cumplir con lo acordado. El respeto hacia el consultante, hacia sus necesidades, y la razonabilidad de las medidas adoptadas en la solución del problema, priorizando acciones rápidas, sin dilaciones en el tiempo, evitando la profundización del conflicto y la agudización de las situaciones de violencia, priorizando el consenso y la construcción de puentes para una comunicación correcta fueron las habilidades y técnicas desplegadas para alcanzar el resultado al que se arribó en esta causa.

**Objetivos obtenidos:** en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado el principal objetivo obtenido fue “la adquisición de experiencia”. Tanto en el trato con el consultante, principalmente en cuanto al desarrollo de cualidades personales tales como la empatía y la sensibilidad necesarias para captar con precisión las prioridades del caso y en consecuencia, poder escoger las herramientas más convenientes, ágiles y

eficaces para resolver la contienda; como la experiencia en el desarrollo judicial de la causa por el tránsito obligado en cada etapa del proceso. En definitiva, el objetivo primordial de la labor docente es la formación profesional en el ejercicio de la abogacía, mediante el trabajo cotidiano y la dedicación esmerada en la atención de casos reales durante todo el año estipulado como duración de la materia, y la obtención de estos objetivos se verifica en los resultados alcanzados en cada caso resuelto.

## Caso 2

**Materia:** Incidente por aumento de cuota alimentaria.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 18 de junio de 2010.

**Comisión interviniente N°:** 1060.

**Docentes responsables:** Roberto Hernán Fornés (JTP a cargo), Jorge Andrés Torres Ubieta y Delfina Frittayon.

**Carátula:** V.A.C. c/ S.V.R.R. s/aumento de cuota alimentaria.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82.

**Hechos del caso:** nuestra patrocinada se presentó con la intención de modificar un acuerdo privado homologado sobre contribución alimentaria que había suscripto con el padre de sus dos hijos menores. Teniendo en cuenta la pretensión denunciada, se inició un incidente de aumento de cuota alimentaria. Para conseguir que se efectivice el aumento perseguido, se ofreció y produjo prueba confesional, testimonial, informativa, pericial y documental, para así acreditar cómo el transcurso del tiempo, el avance de edad de sus hijos y el incremento del costo de vida hacían inviable sostener el monto pactado en un acuerdo arribado en el año 2000. El demandado contestó demanda extemporáneamente, y se fijaron alimentos provisorios que fueron asimismo actualizados durante la tramitación del proceso, que resultó considerablemente extenso dado las dificultades procesales de cursar notificaciones a la provincia de Entre Ríos, lugar de residencia del demandado. Finalmente, el 14 de junio de 2016 se obtuvo sentencia en el incidente de aumento de cuota, la cual ordenó al demandado a contribuir con los alimentos de sus hijos menores con el 60% de sus ingresos mensuales brutos, una vez efectuados los descuentos de ley.

**Estrategia desplegada:** la estrategia seguida en el caso fue de un abordaje y desenlace complejo, debido a diversas particularidades que presentaron el proceso. En autos, el demandado se encontraba domiciliado en la provincia de Entre Ríos, lo cual dificultó y obstaculizó en los primeros estadios procesales el curso de las notificaciones que debían ser libradas a su jurisdicción. Al ejercer en autos el patrocinio de personas con escasos recursos, el costo a afrontar para emplazar al padre de los menores a estar

a derecho muchas veces implicaba cercenar el interés superior perseguido. Asimismo, se produjo prueba confesional, testimonial, informativa y pericial y se obtuvieron, durante la tramitación del proceso, dos aumentos de cuotas provisorios para atender a las necesidades alimentarias sin dilaciones, hasta el momento de la sentencia favorable el 14 de junio de 2016.

**Efectores - interacción:** los principales efectores del proceso seleccionado fueron dos menores de edad, quienes veían vulnerados su derecho inalienable de recibir una contribución alimentaria por parte de uno de sus progenitores obligados a hacerlo. Asimismo, su madre, nuestra defendida y parte en autos representando a los intereses de sus hijos, recibió con la sentencia favorable obtenida una reivindicación de su derecho a exigir una equivalente cooperación del cotitular de la responsabilidad parental. Asimismo, se interactuó con la Municipalidad de Gualaguaychú, antigua empleadora del demandado, para dar cumplimiento con la sentencia firme, mediante la retención directa de sus haberes. Debido a su desvinculación de dicho ente, mediante la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvo la individualización de la actual empresa empleadora.

**Resolución obtenida:** sentencia favorable ordenando un aumento de cuota alimentaria para que abone el demandado a favor de sus dos hijos menores que consiste en el 60% de sus haberes mensuales brutos, luego de aplicados los descuentos de ley.

**Fecha de la resolución:** 14 de Junio de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho alimentario, como obligación principal dentro de las que emanan de la titularidad y ejercicio de la Responsabilidad Parental.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el impacto concreto de este proceso es que se obtuvo una sentencia de aumento de cuota alimentaria que consiste en un porcentaje de ingresos sin precedente asiduo en la jurisprudencia actual que rige la materia. Debe tenerse presente que actualmente, la Justicia Nacional en lo Civil, viene pronunciándose, mediante sus fallos, disponiendo como monto porcentual de ingresos mensuales del alimentante para ser consignados como contribución alimentaria aproximadamente entre el 30 y 35% bruto del total percibido como salario, una vez efectuados los descuentos de ley. En el caso bajo análisis, la sentencia duplicó al número habitual según jurisprudencia sostenida y reciente.

### Caso 3

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** actora.

**Fecha de la consulta:** 21 de mayo de 2014.

**Comisión interviniente** N°: 1062.

**Docentes responsables:** Diego Hernán Barraqué (JTP a cargo), Eliana Thies y Sabrina Peredo.

**Carátula:** L.A. del C. c/C.A.F. s/alimentos.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.

**Hechos del caso:** la actora de autos, se presentó derivada de otra comisión por problema de horario. Su problemática era múltiple. Requería alimentos para su hijo menor de edad y discapacitado. Asimismo tenía intención de solicitar una cuota alimentaria para sí, atento que ella también es discapacitada. Algo relevante a señalar es que el demandado también es discapacitado. El divorcio, era un tema tabú para acordar dado que, según sus dichos, su religión le impedía que se divorciara. Había existido entre las partes una denuncia de violencia familiar que fue archivada sin movimientos relevantes.

**Estrategia desplegada:** así las cosas debo reconocer que en un primer momento, y como nos sucede en tantas oportunidades durante el ejercicio profesional, existió respecto de la consultante un prejuicio que casi podríamos decir nos privaba de actuar con independencia de él. La consultante posee una personalidad fuerte, que quería enseñarnos prácticamente a ejercer nuestra profesión, lo que además está decir provoca en nosotros, los abogados, gran rechazo.

La estrategia desplegada, ya en sede judicial fue convencer al juez, mediante la prueba ofrecida, que la necesidad de ambos era mayor a las dificultades que él como discapacitado poseía para hacerse cargo del reclamo efectuado en la demanda.

Durante el transcurso del juicio de alimentos se regularon alimentos provisorios los que fueron abonados en tiempo y forma por la demandada. El demandado inicio la acción de divorcio, y mediante intenso dialogo explicativo de la situación, al regular el nuevo Código Civil y Comercial

el divorcio incausado, pudimos hasta presentar en dichos autos una propuesta reguladora de aspectos derivados del mismo.

**Efectores - interacción:** durante el proceso tuvimos interacción con la Defensoría interviniente, asimismo con la letrada de la contraria, quien se comunicó con nuestra Comisión para llegar a algún acuerdo previo al dictado de la sentencia.

**Resolución obtenida:** se obtuvo una sentencia de primera instancia el 28 de diciembre de 2016 condenando al demandado a abonar a favor de su hijo discapacitado (durante el proceso cumplió la mayoría de edad) una cuota alimentaria mensual de pesos tres mil (\$3.000) y retroactiva a la fecha de mediación de mayo 2014, condenándolo en costas. La misma fue apelada por ambas partes, y en abril de 2017 se confirmó la sentencia en el monto de cuota que el demandado debe abonar por alimentos del hijo, ordenándose pagar alimentos de \$1.200 desde la mediación hasta la fecha de sentencia de divorcio a favor de la ex cónyuge (actora de autos).

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** alimentos para hijo discapacitado mayor de edad, alimentos para la cónyuge hasta la sentencia de divorcio.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** más allá de la obtención de resultado positivo al reclamo, es válido señalar que las partes han podido cesar casi por completo en su disvalioso trato. Los conflictos irresueltos acarrearán siempre mayores tensiones a las propias de la relación. Notamos en el servicio que la obtención de justicia, en general, logra cambios enormes en las personas que de una u otra manera fueron parte del litigio.

**Habilidades y técnicas:** en este caso tuvimos ante nosotros una consultante ansiosa y desilusionada por obtener resultados. Pusimos en práctica no solo nuestro ejercicio profesional sino también desarrollamos la paciencia hacia tales características, nos empeñamos en explicar más de una vez cuestiones que no por conocidas resultan entendidas, y por supuesto que le brindamos un ámbito donde la parte se sintió escuchada y contenida.

**Objetivos y contenidos:** casos como el expuesto es trabajado por muchos alumnos de distintos cuatrimestres durante varios años, así las cosas cada uno de ellos en los distintos momentos del proceso han podido desarrollar los conocimientos prácticos de esta profesión y así sentirse más capacitado para su desarrollo profesional. Y por sobre todo, han podido brindar su saber y su escucha a una persona sin recursos económicos que de otra manera no podría acceder a la justicia.

## Caso 4

**Materia:** Alimentos y régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 13 de octubre de 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1065.

**Docente responsable:** Andrea Calveyra (JTP a cargo).

**Carátula:** “F, P.M. c/ P, J.S. s/ alimentos y régimen de comunicación”.

**Radicación:** mediación prejudicial.

**Hechos del caso:** se presentó en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la Sra. P., J.S. debido a una citación a mediación por alimentos y régimen de comunicación.

**Estrategia desplegada:** se citó a la consultante para que la próxima clase acerque relato de los hechos y documentación. Concurrió a la clase y se analizaron los derechos involucrados de las partes intervinientes destacando el interés superior del niño. Luego de tres audiencias, se logró llegar a un acuerdo con el requirente, estableciendo un régimen de comunicación y cuota alimentaria.

**Efectores - interacción:** mediadora Dra. Marcela Kunca Magagnin.

**Resolución obtenida:** acuerdo en instancia de mediación sobre alimentos y régimen de comunicación.

**Fecha de la resolución:** 9 de septiembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho a comunicación con la niña (art. 652 Código Civil y Comercial de la Nación) y obligación alimentaria del padre (art. 658 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta el interés superior del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** garantizar un régimen de comunicación que permita a ambos padres permanecer en contacto con la menor y un régimen alimentario que logre cubrir las necesidades de la niña teniendo en consideración los ingresos del progenitor.

**Habilidades y técnicas:** análisis de la consulta, encuadre jurídico, comunicación con la consultante para conocer la pretensión del requirente y tanto sus necesidades como las de la niña respecto al régimen de

comunicación y alimentos. Asistencia a audiencias de mediación. Redacción del acuerdo de mediación. Seguimiento del acuerdo arribado con citas periódicas de la consultante.

**Objetivos obtenidos:** aprendizaje en la toma de consulta, encuadre jurídico, trato con la consultante, comunicación con la contraparte, observación de los distintos actores en las audiencias celebradas a los fines de arribar a un acuerdo entre las partes.

## Caso 5

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** L.R., N.N.

**Fecha de la consulta:** 21 de febrero de 2014.

**Comisión interviniente N°:** 1153.

**Docentes responsables:** Jaqueline Sánchez Goudard (JTP a cargo) y Natalia Menéndez Ebrett.

**Carátula:** L. R., N. c/ G.S.C., F. s/ Alimentos.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, Secretaría Única.

**Hechos del caso:** en el año 2014 se presenta la Sra. L.R., N., en representación de su hija menor de edad B.T.G., solicitando promover el juicio de alimentos contra el Sr. G.S.C., F. Expresa que de su unión de hecho con el demandado nació la niña B.T.G., en el año 2006, y que en el año 2009 se separaron, mudándose el requerido a provincia de Buenos Aires, quedando la niña bajo su total cuidado.

**Estrategia desplegada:** cabe destacar que si bien la consultante se presenta al patrocinio por primera vez en febrero de 2014, ya poseía un expediente judicial por alimentos provisorios iniciado en el año 2008. En aquél momento se fijó alimentos provisorios por \$500 a favor de la menor pero la consultante desistió del proceso en diciembre de 2008. La consulta compartía algunas características comunes de los casos que atiende el servicio social: a) domicilio situado en villa de emergencia; b) progenitor sin trabajo fijo; c) gastos en medicamentos que necesitaba la menor y monto de alquiler de la vivienda a pesar de la situación de vulnerabilidad social y económica; d) ayuda de la abuela materna y desinterés de los abuelos paternos; e) asistencia a centros públicos de salud y escolaridad regular; f) ambos padres, luego de la separación constituyeron nuevos familiares. Dada la descripción efectuada, eran escasas las posibilidades de obtener el debido sostén económico por parte del padre porque tenía otra hija a cargo y no poseía trabajo fijo. Descartada la exhortación al cumplimiento voluntario, se inició en junio de 2014 el expediente de alimentos provisorios y en julio del mismo año, la mediación por alimentos definitivos. Se impuso una cuota provisorio judicial de \$2.000 en julio de 2014, pero con dificultad de hallar el domicilio real del

padre. Al igual que en instancias anteriores, el alimentante no compareció a la mediación obligatoria previa al inicio judicial. Es decir, mientras que en el expediente de alimentos provisorios se tuvo que pedir al juez que se librarán oficios a la ANSES, AFIP y BCRA para conocer si el obligado al pago estaba en relación de dependencia con el objeto de embargarle el sueldo, este no se presentaba a las citaciones. Iniciada la demanda, tampoco compareció a la audiencia del artículo 640 del Código Civil, a pesar de encontrarse debidamente notificado. En la demanda de alimentos se ofreció prueba testimonial y confesional. El juez solicitó de oficio el sorteo de un trabajador social para que efectuara el informe socio ambiental respectivo. Entonces, por un lado se producía la prueba sin contraparte, y el perito designado se dirigió al domicilio de la consultante y a la casa del demandado para efectuar el informe. La trabajadora social entrevistó al padre de la menor, quien manifestó su deseo de retomar el vínculo con su hija pero expresando su dificultad económica para sostenerla: no tenía trabajo fijo y su actual familia demandaba dinero. Por otro lado no tenía casa propia. Después tuvo especialmente en cuenta este informe para su sentencia el juez. Especialmente para el quantum de la cuota alimentaria.

**Efectores - interacción:** C.E.S.A.C. Hospital General de Agudos Parmenio Piñero.

**Resolución obtenida:** sentencia del 22 de diciembre de 2016. Sin perjuicio de señalar que el demandado no invocó ni acreditó la existencia de otras hijas, sino que dicha circunstancia fue denunciada por esta parte y corroborada por la asistente social. El juez destacó "...el aumento de las cargas familiares debe motivar a los padres a extremar los esfuerzos para brindar a todos sus hijos la atención debida". Esta postura se funda en la decisión voluntaria del alimentante de involucrarse en esta situación, a sabiendas de que pesaba sobre él una obligación alimentaria preexistente, razón por la cual la existencia de otros hijos por parte del alimentante no puede ir en desmedro de los derechos de la aquí beneficiaria.

**Fecha de la resolución:** 22 de diciembre de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** derecho alimentario.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** como se expresó en el resumen de los hechos, los conflictos intrafamiliares no distinguen situación socioeconómica. La sentencia se impone "como un deber ser" dejando el examen y reflexión de los errores en las decisiones de vida a los contendientes judiciales. Se aprecia una labor institucional de contención, totalmente gratuita, que atiende *ex post* los perjuicios derivados de la separación de los progenitores.

## Caso 6

**Materia:** Responsabilidad parental.

**Parte patrocinada:** A., P.B., en representación de su hija M.A.C.

**Fecha de la consulta:** 25 de Septiembre de 2008.

**Comisión interviniente N°:** 1068.

**Docentes responsables:** Laura Alba Suárez (JTP a cargo desde 2013), Juan Bautista Polo (JTP a cargo anterior a 2013), Daniela Verónica Fernández y Nancy Judith Romero.

**Carátula:** “A. P. B. y otro c/ C. F. J. s/ Tenencia de Hijos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82.

**Hechos del caso:** la Sra. A.P. comenzó una relación con el Sr. C.F. en el mes de mayo de 2006. Ambos de profesión artesanos, actividad por la que recorrían el país y el exterior. En el mes de julio del 2007, deciden volver al país debido a que la Sra. A.P. queda embarazada de M.A.C., y por sus serias dificultades económicas debían residir en la calle. Dicha situación de indigencia, al nacer su hija, mengua al encontrar un lugar prestado para vivir. Sin embargo, la relación entre los progenitores comienza a deteriorarse, abandonando la vivienda el Sr. C.F. con destino desconocido hasta la fecha. Es decir, desde el año 2007, el Sr. C.F. progenitor de la niña, no ha vuelto a ver, ni intentar tener conocimiento de su hija.

Desde ese momento, la Sra. A.P. continúa viviendo en el mismo domicilio, abonando un canon locativo, vendiendo sus productos de artesanía en la calle, obteniendo un sueldo aproximado de \$1.500/\$2.000 con lo que apenas puede solventar los gastos de la niña.

Por lo expuesto, se ofrece y se produce prueba a fin de obtener la responsabilidad parental a favor de la madre, en virtud del desentendimiento del progenitor respecto a sus obligaciones para con la niña.

**Estrategia desplegada:** se decide iniciar tenencia, siendo que cualquier otra acción, no cubriría las necesidades de la progenitora.

**Efectores - interacción:** Defensora de Menores, Perito Asistente Social.

**Resolución obtenida:** en la resolución se entiende que debe mantenerse la situación actual de la niña, otorgándose el cuidado unipersonal de ella a favor de su madre, única persona que en forma exclusiva y excluyen-

te se hace cargo de su hija. En ese sentido y por aplicación de los arts. 656 y 653 del código citado, especialmente con relación al inciso d) en cuanto al “mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo” totalmente probado en autos por el desconocimiento del paradero actual del progenitor, como así también la falta de contacto y cuidados brindados a la niña. Por lo tanto, se hace lugar a la demanda declarando que la responsabilidad parental respecto a la niña M.A.C. corresponde en forma exclusiva a su progenitora la Sra. P.B.A.

**Fecha de la resolución:** 5 de Mayo de 2016.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** se reconoce a la progenitora como única responsable parental de la niña, con el cuidado unipersonal a su favor, reconociendo el interés superior del niño.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** la presente causa, ha tenido una resolución positiva, cuya solución beneficia directamente a las partes involucradas en este proceso. Lo innovador, ha sido el hecho que durante el trámite de la misma se sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con todas las modificaciones e incorporaciones, en particular en temas de Familia. Tal es así, que las presentes actuaciones, se inician como “Tenencia”, y debemos adecuar las mismas al nuevo Código. Lo cual motiva, que el decisorio, en sus considerandos, explique clara y detalladamente, la forma en que se debe en el caso en particular, interpretar y aplicar la normativa vigente en la materia.

**Habilidades y técnicas:** durante el trámite del proceso los alumnos debieron incorporar y desplegar distintos tipos de habilidades, desde el trato con el consultante que pasaba por distintos estados anímicos con el paso del tiempo, hasta tratar con la perito, que intento percibir en forma anticipada de gastos de honorarios, una suma absolutamente irrazonable, e injustificable para el tipo de pericia. Lo cual trajo aparejado, oposiciones en los plazos correspondientes, recursos, etc. Con este caso, se hizo la primera adecuación al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación referido a esta materia.

**Objetivos obtenidos:** fue un caso muy rico procesalmente, ya que en sus distintas etapas procesales, pudimos ver variadas situaciones, como por ejemplo, rebeldía, notificación por nota, prueba testimonial, prueba pericial (anticipo de gastos de perito, pericia, aclaración de puntos de pericia), alegatos. Lograron aplicar al caso en particular los distintos temas procesales. Tuvieron trato con el consultante, y con perito, testigos y Juez cuando entrevistó a la niña. Se cumplió

ampliamente el objetivo de la Comisión, en primer lugar el servicio prestado a las personas que no tienen recursos, para que a través nuestro tengan acceso a la justicia, y los alumnos aplicaron al caso lo aprendido en el transcurso de su carrera.

## Caso 7

**Materia:** Alimentos. Civil.

**Parte Patrocinada:** M. L., B.- Parte Actora.

**Fecha de la consulta:** febrero 2016.

**Comisión interviniente N°:** 1080.

**Docente responsable:** Lucía De Nicola (JTP a cargo).

**Carátula:** B. F., M. L. y Otros c/ A. B., D. J. s/ Alimentos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Hechos del caso:** se presenta la Sra. M.L., B.F al Patrocinio y nos manifiesta que desde hace más de un año se encuentra separada de hecho de quien fuera su marido y padre de sus dos hijos menores de edad, y que desde esa fecha, el señor D.J., A.B no contribuye con los alimentos de los niños, ni de ella. Nos refiere que el progenitor trabaja en relación de dependencia con recibo de sueldo, en un restaurante chino de un barrio de esta Ciudad Autónoma, pero desconoce su domicilio particular. Que ella actualmente, trabaja de empleada doméstica por horas en varias casas de familia para solventar los gastos y vivir ella y sus hijos; nos refiere también que con su sueldo, no logra cubrir las necesidades mínimas de sus hijos, por lo que se ve en la obligación constante de pedir dinero prestado a su familia y amigos para poder satisfacerlas. El único aporte que el señor A.B., les otorga a los menores es la obra social.

**Estrategia desplegada:** a fin de obtener una pronta solución al conflicto que aquejaba a la madre con dos hijos a cargo, procedimos a citar al demandado a una mediación<sup>1</sup> para que sean las partes involucradas quienes encuentren una solución a su problemática, logrando establecer una cuota de alimentos que cubra las necesidades de los niños, pero el demandado no concurrió.

Así las cosas, iniciamos demanda. En atención a que las notificaciones volvían con resultado negativo, procedimos a oficiar a los distintos organismos públicos (Cámara Nacional Electoral, Registro de las Personas,

1. “Es un proceso no adversarial (y extrajudicial) en el cual el tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable”. Ver Elena Highton de Nolasco y Gladys Alvarez en Mediación para resolver conflictos, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1995, p.122.

Policía Federal Argentina, AFIP, al empleador, etc.) a los efectos de conocer cuál era el último domicilio registrado del demandado, y así trabar la litis.

Si bien desde el punto de vista procesal, la acción de alimentos tiene un trámite o proceso especial, a los fines de asegurar el derecho de los niños en virtud de los plazos procesales, solicitamos la fijación de una cuota de alimentos provisorios -como medida cautelar-, la cual nos fue concedida en el mes de abril.

**Efectores - interacción:** en el presente caso nos vinculamos con el Defensor de Menores, la Fiscalía y nuestro Servicio Social.

**Resolución obtenida:** teniendo en cuenta que el Tribunal participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños y/o adolescentes, debe velarse por el interés de estos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. El Juez resolvió haciendo lugar a la demanda, ordenando que el Sr. D.J., A.B. pague en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos D.A., A. y L.E., A., una suma determinada de pesos, que deberá ser abonada por adelantado, del 1 al 5 de cada mes, con retroactividad a la fecha de la mediación obligatoria. Dichas sumas deberán ser actualizadas cada seis meses según actualización del INDEC y mediante depósito bancario en una cuenta a abrirse a nombre de estos autos y a la orden de este Tribunal, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales.

Para arribar a la resolución definitiva el Tribunal tuvo en cuenta el criterio seguido por la Jurisprudencia, estableciendo que: “la determinación del *quantum* de la cuota de alimentos debe contemplar –como ya se dijo– la edad de los alimentados, necesidades de su desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento, vida de relación y salud. En suma, se trata de equilibrar –prudencial y equitativamente– las necesidades de los hijos menores, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación”.<sup>2</sup>

Asimismo, la idea de que cuando la madre convive con los hijos menores de edad se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor

2. Conf.: CNCiv., Sala C, R.30.662, del 04/08/87 y sus citas.

susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, debe meritarse –en la medida de las posibilidades de las partes– la pertinencia de que la contribución económica sea reconocida y compensada con el mayor aporte del padre no conviviente.<sup>3</sup>

**Fecha de la resolución:** diciembre de 2017, sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** les fue reconocido a los niños por intermedio de la representación de su madre, el derecho humano a contar con una manutención (establecida en forma de “cuota mensual”) permitiendo así, a la madre, satisfacer las necesidades vitales de sus hijos, accediendo a alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda, entre otras cuestiones. Todo ello, teniendo en cuenta el “interés superior” que los asiste y que, el Estado –a través del acceso a la jurisdicción– debe garantizar.

Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida;<sup>4</sup> y la ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley (art. 3°)”.

Por su parte, la ley nacional N° 26.061 brinda protección integral<sup>5</sup> de los derechos de este sector vulnerable de la población, como lo son los Niños/as y Adolescentes. En concordancia con lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño con Jerarquía Constitucional desde 1994.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** una vez más, con la intervención del órgano jurisdiccional, quedó garantizado un derecho

3. CNCiv., Sala B, 25/10/2013, “D., A.M c/ M.C.C.F. s/alimentos”; CNCiv. Sala H, 20/07/2007, R 477.790 in re” L.L.L. y otro c/ O.E.G. s/alimentos; CNCiv. Sala H, 07/03/2008, R. 494.679 in re “N.R.B. y otro c/ M.M.E. s/alimentos” entre otros).

4. CIDH, 28/08/2008, Opinión Consultiva, OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312.

5. La ley N° 26.061 tiene como objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. (...).

tan fundamental como es el derecho de alimentos de los niños y de la madre, quien finalmente, alcanzará a cubrir aquellas necesidades de forma adecuada.

Así lo tienen establecido distintas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional en el artículo 75 inciso 22 CN., por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) que en su artículo 4<sup>6</sup> instauro el derecho a la vida; artículo 17<sup>7</sup> que protege a la Familia; el artículo 19<sup>8</sup> que establece los derechos del niño; y el artículo 25<sup>9</sup> que reconoce la protección judicial ante la violación de su/s derecho/s.

Por su parte, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que “la obligación alimentaria del padre respecto de sus hijos constituye un deber inexcusable que le es impuesto, no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que debe constreñirlo a arbitrar los medios idóneos para cubrir las necesidades de aquellos, cumpliendo así las responsabilidades que adquiriera al engendrarlo.<sup>10</sup>

Así el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “esta obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (...) y sin duda, deberá estar de acuerdo con la posición económica del obligado al pago.

Asimismo, reiterada doctrina tiene dicho que, “aunque la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa sobre ambos progenitores, se interpreta que esta recae en mayor medida sobre el padre, en tanto que la madre, si

6. Ver PSJCR art.4 “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”.
7. Ver PSJCR, art.17, “Protección de la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)”.
8. Ver PSJCR, art.19, “Derecho del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y de Estado”.
9. Ver PSJCR, art.25, “Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
10. Conf. CNCiv., Sala “A”, en E.D., 93-444

ejerce la tenencia, compensa la misma con el mayor cuidado y dedicación que a sus hijos les brinda, (...)”.<sup>11</sup>

Sabido es que “la obligación paterna hacia los hijos menores de edad, vincula al progenitor aunque ello implique de su parte ingentes esfuerzos, carga que no se ve alterada por la circunstancia de encontrarse también la madre constreñida a contribuir, pues, a su vez, esta última efectúa un cotidiano aporte en especie, derivado del ejercicio de la guarda, y en la inteligencia de que el deber alimentario pesa por igual sobre ambos, pero con el razonable límite apuntado”.<sup>12</sup>

Por su parte, el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo menor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

A su vez, el artículo 659 de citado texto legal, al referirse al contenido de la prestación alimentaria dice que comprende: “la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Así, el contenido de la prestación implica que:

- La manutención importa proveer una alimentación adecuada que permita el desarrollo físico, neurológico y psíquico saludable del hijo, teniendo en cuenta la edad, contextura física, actividades deportivas, etc.
- La educación incluye los gastos de colegio, libros, útiles, transporte, actividades extraescolares como práctica de un deporte, etc. La expresa incorporación del rubro “gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio” guarda coherencia con la necesidad de proveerle los recursos necesarios para alcanzar una formación que le permita sostenerse en forma independiente.
- El esparcimiento comprende lo necesario para que los hijos menores de edad disfruten de juegos, paseos, viajes por vacaciones, escolares,

11. Ver Ventura-Stilerman, “Alimentos”, pág. 103.

12. CNCiv., Sala A, marzo 11-1996 K., H N c/ S M s/ alimentos, ED 14-11-96.

recreación, realización de alguna actividad deportiva, etc., acordes a su proceso evolutivo de crecimiento y desarrollo de su personalidad. Los gastos de vacaciones están condicionados por la situación económica del alimentante y la forma de vida que ha tenido el grupo familiar a través del tiempo.

- La vestimenta cumple una función elemental, que se relaciona con la higiene y el abrigo, guarda relación con la edad y las actividades, y se incrementa considerablemente a medida que los hijos crecen.

- La vivienda puede pagarse en especie con un inmueble habitable de su propiedad, o con una suma de dinero suficiente como para cubrir el canon de alquiler. En ambos supuestos se deben tener en cuenta los gastos que insume su mantenimiento, servicios y expensas.

- Los gastos de asistencia y enfermedad son de vital relevancia para el crecimiento y desarrollo saludable. En principio comprende los ordinarios (por ejemplo: cuota prepaga, medicamentos, estudios médicos, seguros, etc.).

Cuestión diferente es fijar el monto que se debe pagar; para esa determinación sí se debe tener en cuenta el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir. También deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

**Habilidades y técnicas:** por tratarse de una acción de alimentos, resultaba urgente por las necesidades a cubrir, tomar intervención desde la vía más rápida, para lo cual la mediación -además de ser el instituto legal obligatorio y previo a la demanda judicial-, posibilitaría un acercamiento entre las partes y la posible solución de la disputa.

Los alumnos tuvieron una participación activa a fin de intentar ubicar el domicilio del demandado, durante la instancia prejudicial, arbitrando todos los medios a su alcance.

Ese camino no pudo cumplirse debido a la incomparecencia del demandado, a pesar de estar debidamente notificado. Situación evidenciada en ocasión de diligenciar un oficio al empleador solicitando informes, resultando ser el propio demandado, quien recibió el oficio en cuestión.

Posteriormente, ya en la instancia judicial, desde que el demandado no se presentó a estar a derecho, ni contestó demanda, ni concurrió a la

audiencia preliminar del artículo 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, etc., dejó en evidencia el desinterés por el desarrollo y bienestar de sus hijos, situación que fue rápidamente advertida por los alumnos del grupo que llevaba el caso.

**Objetivos obtenidos en el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje proyectado:** a través de este caso, los alumnos pudieron entender en qué consiste la tutela judicial efectiva de los derechos de estos niños; a la vez que dieron contención y apoyo a la madre que había sufrido el desamparo de quien fuera su esposo y padre de sus hijos.

Desde lo procesal, con las piezas certificadas se comprueba el nacimiento de los hijos de las partes, D.A., A. nacida el 19 de julio de 2002 y L.E., A. nacido el 24 de enero de 2007. En cuanto a la prueba documental que fuera acompañada por la actora, ante el silencio del demandado, se tuvo por reconocida en los términos del art. 356 del Código Procesal. Del resto de la documentación aportada por la Señora B., se desprende la asistencia de los niños D. y L a los Institutos Escolares N° 16 y N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires.

Con la prueba informativa agregada se corrobora que el Señor D., A.B. reviste como afiliado inscripto a la Obra Social, realizando tareas como “ayudante de cocina”.

De la contestación de oficio, se desprende que el demandado, al mes de septiembre de 2016 percibió en concepto de remuneración la suma de \$14.324,04.

La AFIP informa que entre los períodos de enero a diciembre de 2016 el empleador del demandado, L.J., realizó los aportes correspondientes a la contribución patronal de obra social del demandado y al mes de diciembre de 2016 registraron como remuneración bruta del demandado la suma de \$10.982,88.

Posteriormente, solicitamos la confesión ficta del demandado a tenor del pliego de posiciones, el cual fue agregado precedentemente. Del mismo resultan relevantes las posiciones 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13° y 14°.

Atento el estado de autos, pedimos la rebeldía del demandado y desistimos de la prueba testimonial.

Es sabido que la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado.

Por su parte, el artículo 710 del nuevo Código Civil, establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente en quien está en mejores condiciones de probar.

Una vez más hemos cumplido con el objetivo de brindar justicia a un sector social vulnerable, desde el Servicio del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA.

## Caso 8

**Materia:** Alimentos.

**Parte patrocinada:** G.C.C., progenitora en representación de los hijos menores de edad N.A. de 11 años y V.A. de 6 años.

**Fecha de la consulta:** fecha de ingreso 17 de noviembre de 2016.

- Inicio de la acción de alimentos provisorios: diciembre de 2016.

- Inicio de la acción de alimentos: 16 de marzo de 2017.

**Comisión interviniente N°:** 1088

**Docentes responsables:** María Clelia Curvello Perrier (JTP a cargo), Roxana Irene Pietrocola y María Alejandra Giménez.

**Caratula:** “G.C.C. c/ A.C.D. s/ Alimentos provisorios”; “G.C.C. c/ A.C.D. s/ alimentos”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, Secretaria Única.

**Hechos del caso:** la Sra. G.C.C. concurrió al Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA. En la entrevista inicial no cuenta que se encontraba separada del progenitor de sus hijos, el señor A.C.D., y necesitaba que este abone una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad, N.A. y V.A., de 11 y 6 años respectivamente. Los niños se encuentran residiendo con la consultante desde la separación de la pareja.

El Sr. A.C.D. le entregaba muy esporádicamente y sin ningún tipo de regularidad, alguna suma de dinero que no le permitía satisfacer las necesidades de sus hijos, teniendo presente la edad de los menores quienes concurren al colegio y desarrollan distintas actividades. La Sra. G.C.C. había comenzado a trabajar como contratada para el Gobierno de la Ciudad y percibía entonces un ingreso de \$ 8.500 aproximadamente. El Sr. A.C.D. por su parte, es empleado en relación de dependencia percibiendo un ingreso bruto promedio de \$30.000. Los intentos previos de mediar un acuerdo resultaron siempre infructuosos debido al desinterés del demandado y ante la urgencia de la necesidad de cubrir las necesidades básicas de los menores se promueve una acción por alimentos provisorios, haciendo lugar el juez de grado a una cuota provisorio, por el término de 6 meses de \$4.000.

Posteriormente, se cumplió con la etapa de mediación prejudicial, que concluyó sin acuerdo, lo que motiva la presentación de la demanda de alimentos correspondiente y se solicita como objeto del juicio, una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario del accionado, una vez deducidos los aportes obligatorios de ley. En la audiencia del art. 639 prevista por el código de rito, las partes no se ponen de acuerdo, pues el demandado ofrecía una cantidad de dinero insuficiente para las necesidades de los menores. De los elementos reunidos en autos, resulta acreditada la capacidad económica del accionado para afrontar la cuota alimentaria pretendida, dado que posee un empleo en relación de dependencia formalmente registrado.

**Estrategia desplegada:** la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata a través del proceso cautelar. Es decir, frente a la negativa del progenitor de los menores y dada la urgencia frente a la necesidad insatisfecha, se solicitó la fijación de una cuota alimentaria provisoria, basándonos para ello en normas de código de forma y fondo, tal así art. 232 del CPCCN y CCyCN. Se notifica la medida y el Sr. A.C.D. comienza a abonar la misma. Luego, en el proceso principal, a través de la prueba informativa, se demuestra la capacidad económica real del progenitor y su nivel de vida. Se dicta sentencia en el juicio de alimentos el 25/10/17, se hace lugar a lo solicitado por la actora fijando como cuota alimentaria el 30%. Con posterioridad debido al incumplimiento y/o retraso en el pago de la cuota fijada se solicita la retención directa de la cuota alimentaria sobre los haberes del progenitor.

**Resolución obtenida:** se obtuvo en ambos procesos los objetivos propuestos, la fijación de la cuota alimentaria provisoria de \$4.000,00 y una sentencia de alimentos definitivos en el término de 7 meses del inicio del proceso que hace lugar a la pretensión de la actora, otorgando como cuota alimentaria el 30% sobre el salario bruto con la sola deducción de los aportes obligatorios de ley, retroactiva a la fecha de la mediación.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** resguardo de su centro de vida, derecho alimentario -evitar carencias económicas-. Es decir, conforme el interés superior del niño y lo normado por los arts. 658, 659, 661 inc. a del CCyCN, y los arts. 638, 639, 644 y 646 del CPCCN.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** procurarle a los menores una mejor calidad de vida, evitando sumergirlos en carencias económicas cuando el progenitor puede brindarles bienestar económico y

trata de omitir realizarlo. El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que le impone la responsabilidad parental y están regulados en el CCyCN.

**Habilidades y técnicas:** los alumnos buscaron material de jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, se trabajó tratando de ver la mejor estrategia posible y más rápida tratándose de una materia tan delicada como el derecho alimentario de los hijos menores de edad.

**Objetivos obtenidos:** desde el punto de vista del proceso de enseñanza-aprendizaje se logró un importante compromiso social y académico en la búsqueda de material y estudio de la temática para producir las resoluciones obtenidas. Desde el análisis de la situación concreta, la posibilidad de utilizar las herramientas que nos brindan los códigos de procedimiento como así también el CCyCN.

## Caso 9

**Materia:** Régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 10/04/2015

**Comisión interviniente** N°: 1062.

**Docentes responsables:** Diego Hernán Barraqué (JTP a cargo), Eliana Thies y Sabrina Peredo.

**Carátula:** M.A.R. c/ M. N y otro s/régimen de comunicación.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

**Hechos del caso:** el presente caso tiene por objeto principal revincular a dos hermanos, quienes, en su momento y como los hechos demostraron luego, fueron injustamente separados en su contacto personal por una medida cautelar de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento.

Nuestra Comisión represento a la Sra. M.N. (madre del actor del expediente de régimen de comunicación) en el reclamo por alimentos contra el padre de su hija M. El padre de la niña, a su vez, la demandó por régimen de comunicación. En este último proceso, la pareja de la Sra. M.N. (que estaba en proceso de separación de ella) denunció que el hijo de la Sra. M.N., M.A.R., tenía actos impropios con su hermana M., así las cosas el juez excluyó al denunciado de su hogar materno e impuso la prohibición de acercamiento entre los hermanos. Asimismo se inició una causa penal sobre abuso sexual. La causa concluyó en febrero de 2012 con el sobreseimiento de M.A.R. (el mismo con apoyo determinante de la conclusión del cuerpo médico forense en relación a que, según sus análisis médicos, los hechos denunciados no existieron). Desde ese momento y a lo largo de 2 años, la Comisión busco la forma de que el juez que había ordenado la medida cautelar revirtiera la misma atento que el fundamento de la denuncia que le dio origen fue descartado en sede penal. Todo fue inútil. Aún con dictámenes del Defensor de Menores a favor de nuestra postura, debió, tiempo después, el hijo de nuestra consultante iniciar un régimen de visitas contra los padres de su hermana a fin de lograr una revinculación de ambos.

**Estrategia desplegada:** como en tantas ocasiones, debimos buscar la forma en que el objetivo perseguido, la revinculación de los hermanos,

se efectuara lo antes posible. Así las cosas, intentamos en primer lugar solicitar el levantamiento de la medida, ofrecer nuevos informes de la psicóloga de la niña M., que claramente indicaban que la nena quería ver a su hermano. Todo lo efectuado no logro conmover al juez que de igual modo negó el levantamiento argumentando que debíamos ocurrir por la vía que correspondiera. Le indicamos a la Sra. que su hijo M.A.R. debía iniciar un régimen de comunicación contra ella y el padre de la niña. Presentada esta demanda, se nos corrió traslado, nos presentamos allanándonos a la pretensión y aportando prueba, entre la que obviamente estaba el expediente donde se habían ventilado todas las cuestiones de la medida cautelar.

**Efectores - interacción:** durante el proceso tuvimos interacción con el letrado de la actora, era claro que la estrategia desplegada tenía total coincidencia de objetivos entre los patrocinios letrados intervinientes, cuestión que facilita la obtención de resultado favorable a las partes.

**Resolución obtenida:** se obtuvo una sentencia de primera instancia el 14 de noviembre de 2017 autorizando la revinculación de los hermanos, la que deberá llevarse a cabo en un espacio público de común acuerdo y en presencia de la madre de ambos. Se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento que seguía vigente ordenada en los autos de régimen de comunicación donde se denunció el abuso, y se ordenó que la madre informe mensualmente al tribunal el resultado de los encuentros y su evolución

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** la revinculación de los hermanos y el levantamiento de una medida cautelar que provoco mucho daño en su excesiva prolongación en el tiempo.

**Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados:** el resultado positivo ha logrado disminuir la ansiedad de la madre de los hermanos, todo lo vivido ha afectado su vida cotidiana y obviamente la de todo el grupo familiar. En este caso, a pesar de sentencia favorable, la justicia, por extemporánea, no ha satisfecho en absoluto su reclamo. La obtención de justicia está ligada no solo al resultado favorable, sino también, a tiempos lógicos de producir resultados, y en este caso, la sentencia, más allá de la obtención de resultado positivo al reclamo, no ha reparado la arbitrariedad vivida.

**Habilidades y técnicas desplegadas:** en este caso tuvimos ante nosotros una consultante ansiosa muy preocupada por el modo en que injustamente sus hijos habían sido separados y en permanente estado de

búsqueda de aportar soluciones. Como profesionales sentimos que en este caso toda nuestra acción en torno a ser verdaderos auxiliares de la justicia en la obtención de resoluciones justas choco una y otra vez con el aparato frío y distante del poder judicial. Sin perjuicio de ello, brindamos un ámbito donde la parte se sintió escuchada y contenida.

**Objetivos y contenidos:** casos como el expuesto es trabajado por muchos alumnos de distintos cuatrimestres durante varios años, así las cosas cada uno de ellos en los distintos momentos del proceso ha podido desarrollar los conocimientos prácticos de esta profesión y así sentirse más capacitado para su desarrollo profesional. Y por sobre todo ha podido brindar su saber y su escucha a una persona sin recursos económicos que de otra manera no podría acceder a la justicia.

## Caso 10

**Materia:** Privación de la responsabilidad parental. Régimen de comunicación.

**Parte patrocinada:** demandada.

**Fecha de la consulta:** 21 de marzo de 2017.

**Comisión interviniente N°:** 1163.

**Docentes responsables:** Pablo Maximiliano Sergi (JTP a cargo), Corina Ríos Platas y Claudia Garnica.

**Carátula:** “F, P D c/ M, A S s/ Privación de la Responsabilidad Parental”.

**Radicación:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

**Hechos del caso:** se acercó la Sra. M., A.S. debido a que había perdido el cuidado personal de su hija O. a causa de una medida precautoria dictada por el Juzgado Civil N° 7. La ex pareja de nuestra consultante inició un expediente sobre privación de la responsabilidad parental con el fin de quitarle la misma y que quede a su cargo el cuidado personal de la menor O. atento a que la Sra. M., A.S. tenía una dependencia a sustancias tóxicas que no le permitían observar con claridad los actos que realizaba en cuanto al cuidado maternal que debía procurar a su hija.

**Estrategia desplegada:** luego de entrevistar a la consultante, debatir con los alumnos las distintas posibilidades que brindaba el caso y realizar una consulta con el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio, decidimos presentarnos en el expediente a estar a derecho y enfrentar el conflicto apuntando al dialogo de los progenitores, la revinculación con la madre y la recomposición del entorno familiar.

Se celebró una audiencia en el Juzgado interviniente, en la que se acordó la posibilidad de la revinculación madre-hija y para ello propusimos que la misma fuera llevada a cabo por el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio, lo cual fue aprobado por ambas partes y por el Juzgado. Asimismo, nuestra consultante comenzó un tratamiento psicológico en el Hospital Argerich para tratar los problemas de adicción y de conducta. En el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio se realizaron entrevistas con las partes y la menor, con el fin de idear un plan de intervención acorde con el grupo familiar. Tras numerosos encuentros, comenzó la revinculación mediante sesiones con el acompañamiento del padre.

Luego de varios meses de encuentros y el notable progreso en la relación de los progenitores, se comenzó con encuentros entre madre e hija sin la presencia del padre. Al obtener resultados positivos de estos encuentros se firmó un acuerdo privado entre las partes que consiste en el retiro de la menor una tarde cada 15 días, con el fin de continuar de manera progresiva con la revinculación iniciada. Dicho acuerdo se presentó judicialmente para su homologación. En la actualidad el acuerdo se está cumpliendo correctamente y se espera que, tras el fortalecimiento del vínculo materno filial, aumenten las horas y días de comunicación con la niña.

**Efectores – interacción:** consideramos que fue primordial el trabajo llevado a cabo por el Servicio Social y de Psicología del Patrocinio y el abordaje interdisciplinario que se le dio a la cuestión, ya que permitió poner fin a la lógica binaria que se había instalado en esta pareja parental, en la que uno de los padres quedaba excluido y que se había planteado a nivel judicial como privación de la responsabilidad parental. En consecuencia, se logró poner coto a una lógica de exclusión para permitir que las diferentes voces de los involucrados puedan ser escuchadas y la complejidad de la situación pueda ser encarada. De esta forma, estos pudieron ejercer de manera más adecuada sus funciones y responsabilidad parental con el beneficio que ello conlleva para el desarrollo integral de la niña.

**Resolución obtenida:** se firmó un acuerdo de régimen de comunicación y se homologó el mismo judicialmente.

**Fecha de la resolución:** 2017.

**Derechos reconocidos y/o restituidos:** el mayor logro de esta intervención interdisciplinaria fue transformar la carátula “privación de la responsabilidad parental” en “régimen de comunicación”. De esta manera se logró revincular a la madre con su hija y se obtuvo un acuerdo de régimen de comunicación.